

### VIII. Constataciones y Conclusiones

209. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.415 de su informe, de que Corea no dejó de indicar en su solicitud de celebración de consultas los fundamentos jurídicos de su reclamación con respecto a la orden del USDOC de establecimiento de derechos compensatorios, como exige el párrafo 4 del artículo 4 del ESD;
- b) en cuanto a la constatación del USDOC sobre la existencia de encomienda u orden:
  - i) con respecto a la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*:
    - A) modifica la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1, que figura en el párrafo 7.31 de su informe, en la medida en que pueda entenderse que limita los términos "encomiende" y "ordene" a actos de "delegación" y "mando"; y
    - B) confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.117 de su informe, de que las pruebas eran "suficientes para que una autoridad investigadora objetiva e imparcial constatará debidamente que hubo un acto de encomendar u ordenar respecto del KFB";
  - ii) con respecto al examen por el Grupo Especial de la constatación del USDOC sobre la existencia de encomienda u orden de conformidad con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*:
    - A) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.35 y 7.46 de su informe, que los elementos de prueba en que se basó la constatación del USDOC sobre la existencia de encomienda u orden han de ser "probatorios y convincentes", en la medida en que el Grupo Especial interpretó que estos términos sólo exigían que las pruebas demostraran la existencia de encomienda u orden;

- B) constata que el Grupo Especial incurrió en error al no examinar las pruebas del USDOC en su totalidad y, en lugar de ello, exigir que los elementos de prueba considerados individualmente acreditaran, en sí mismos y por sí mismos, la existencia de una encomienda u orden del Gobierno de Corea a acreedores de Hynix;
- C) constata que el Grupo Especial incurrió en error, en los párrafos 7.88, 7.102, 7.116, 7.121 y 7.141 de su informe, al no considerar algunas pruebas que obraban en el expediente de la investigación respectiva pero no fueron citadas por el USDOC en la determinación que publicó;
- D) constata que el Grupo Especial incumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD al constatar, en el párrafo 7.85 de su informe, que "las disposiciones [de la CRPA] relativas a la mediación habían sido realmente invocadas por tres acreedores en relación con la reestructuración de octubre de 2001", sin que en el expediente de la investigación respectiva obraran pruebas que pudieran servir de apoyo a esta afirmación; y
- E) constata que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen adecuada y, por consiguiente, incumplió las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD; y, por consiguiente,
- iii) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.178, 7.209 y 8.1 de su informe, de que la determinación del USDOC sobre la existencia de encomienda u orden del Gobierno de Corea a acreedores de Hynix de los Grupos B y C es incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*;
- c) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.190, 7.209 y 8.1 de su informe, de que la determinación del USDOC sobre la existencia de beneficio es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*; y
- d) revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.208, 7.209 y 8.1 de su informe, de que la constatación del USDOC sobre la especificidad, en la medida en que se relaciona con subvenciones otorgadas en virtud de una encomienda

u orden del Gobierno de Corea a acreedores de Hynix de los Grupos B y C, es incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo SMC*.

210. Tomando como base estas constataciones, el Órgano de Apelación no hace ninguna recomendación al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

Firmado en el original, en Ginebra, el nueve de junio de 2005, por:

---

Georges Abi-Saab  
Presidente de la Sección

---

Merit E. Janow  
Miembro

---

Yasuhei Taniguchi  
Miembro